



Bucaramanga, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO

Decidir sobre las peticiones de redención de pena, prisión domiciliaria al sentenciado MARIO ALBERTO QUIROZ LÓPEZ, identificado con la C.C. N° 3.876.930, quien se encuentra recluido en el EPAMS de Girón.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

MARIO ALBERTO QUIROZ LÓPEZ, cumple pena de 300 meses de prisión e inhabilidad para ejercer derechos y funciones públicas por el término de 20 años, así mismo se condenó al pago de 1.000 gramos oro por concepto de indemnización de perjuicios morales a favor de los familiares de la víctima, tras ser hallado responsable por el delito de homicidio, en providencia del 9 de septiembre de 2013, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, Atlántico.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA:

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
17798207	01/01/2020	31/03/2020	372	ESTUDIO	372	31
17869131	01/04/2020	30/06/2020	348	ESTUDIO	348	29
TOTAL REDENCIÓN						60

En consecuencia, las horas certificadas le representan al sentenciado un total de 60 días (2 meses) de redención de pena por actividades realizadas; atendiendo que su conducta fue ejemplar y su desempeño sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento conforme el art. 97 de la Ley 65/1993.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

2.. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA COMO PADRE CABEZA DE FAMILIA:

Sería el caso de resolver nuevamente la solicitud de prisión domiciliaria, elevada por la defensa del sentenciado MARIO ALBERTO QUIROZ LÓPEZ, si no fuere porque el 13 de marzo de 2019 se decidió de fondo su pedimento, sin que en la actualidad el fundamento de la decisión hubiere variado, esto es, que exista otra causa diversa a las enunciadas en dicha oportunidad. En el referido auto este Despacho estableció lo siguiente:

“...Es así como la prisión domiciliaria por su condición de padre cabeza de familia no está prevista para beneficiar a los sentenciados, sino que su propósito es proteger los derechos fundamentales de las personas menores o mayores que están a su cargo, en atención a que no disponen de la capacidad de auto sostenerse, ni cuentan con otro individuo o familiar que pueda protegerlos, circunstancia ésta que no ocurre en el presente asunto, puesto que no se logró demostrar que sus hijas menores se encuentran en ABSOLUTA DESPROTECCIÓN, de manera tal que su presencia en el núcleo familiar resulte indispensable y esencial; todo lo contrario, conforme al Informe de Visita Domiciliaria realizado por la asistente social del Centro de Servicios administrativos de los Juzgados Homólogos de la ciudad de Barranquilla, se determina que las menores hijas del sentenciado se encuentran bajo la protección de su progenitora la señora MARISELA QUINTERO.

Luego el estado de abandono que se exige para poder determinarse la condición de Padre Cabeza de Familia no se establece en este evento, pues las menores cuentan con el soporte económico y moral para su formación y desarrollo, así mismo su progenitora no tiene ningún tipo de impedimento o incapacidad física o sensorial, síquica o mental, que le impida trabajar y responder por las obligaciones que se derivan de su propia manutención y la de sus dos pequeñas hijas; con respecto al posible evento de encontrarse en desempleo la progenitora, se resalta el pronunciamiento emitido por el máximo Tribunal de Justicia Ordinaria al señalar: “ la mera circunstancia del desempleo y la vacanciatiemporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia...”(subrayado propio).

Entonces, es evidente que las hijas menores del ajusticiado se encuentran bajo la protección de su progenitora, sin que les haga falta nada para poder cumplir con sus necesidades, sin haberse evidenciado o probado algún tipo de incapacidad o enfermedad que le impida a la madre de las menores poder trabajar para su propio sustento y el de sus hijas, por lo cual no se advierte algún tipo de situación cultural o económica que implique la presencia del sentenciado en el hogar bajo la figura de padre cabeza de familia...”



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Así las cosas, sobran mayores elucubraciones fáctica o jurídicas para entender que resolver de fondo una solicitud deprecada bajo el mismo fundamento, atiborra de manera innecesaria la administración de justicia, impidiendo tramitar asuntos de mayor prevalencia.

En virtud de lo anterior, el despacho resolverá estarse a lo resuelto en la decisión del 13 de marzo de 2019, a través de la cual se estudió a fondo lo nuevamente implorado en esta oportunidad.

Por ante el CSA comuníquese lo resuelto al penado, advirtiéndole que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

3. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA:

El ajusticiado impetra la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural, que se estudiara con base en el art. 38G de la ley 599 de 2000 adicionado por la ley 1709 de 2014, original, aplicable por favorabilidad, que establece:

3.1 ARTÍCULO 38G. <Artículo adicionado por el artículo 1 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código.

3.2 A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, señalan:

NI: 27835 Rad. 001-2010-00362
C/: Mario Alberto Quiroz López
D/: Homicidio
A/: Redención // Prisión domiciliaria (2)
Ley 906 de 2004

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado (...) En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

3.3 De acuerdo a lo delimitado en antecedencia, en el caso concreto respecto a lo exigido se tiene lo siguiente:

3.3.1 En cuanto al cumplimiento de la mitad de la condena tenemos que el ajusticiado cumple pena de 300 meses de prisión; presenta una detención inicial desde el 14 de octubre de 2006 hasta el 28 de febrero de 2007, esto es, 4 meses 14 días, posteriormente fue dejado a disposición el 3 de agosto de 2015, por lo que a la fecha ha descontado 69 meses 5 días, sumado a las redenciones de pena, así reconocidas: (i) 8 meses 11 días del 24 de mayo de 2019, (ii) 8 meses 1 día del 1° de julio de 2020 y (iii) 2 meses reconocidos en el presente auto, arrojan un total de 92 meses 1 día, por lo que NO se satisface este requisito objetivo, toda vez que la mitad de la pena corresponde a 150 meses de prisión.

Así las cosas, como quiera que para el otorgamiento de este sustituto de la prisión domiciliaria se requiere del cumplimiento de la mitad de la pena impuesta y esto aún no se satisface, se denegará lo deprecado por el PL.

3. OTRAS DETERMINACIONES:

3.1 En manuscrito adiado el 7 de agosto de 2020 el sentenciado solicitó se le tuvieran en cuenta los cómputos de redención comprendidos entre los periodos del 25 de noviembre de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2018, sin

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

embargo, revisado el diligenciamiento se observa que dichos cómputos fueron estudiados mediante interlocutorio del 24 de mayo de 2019 – el cual fue debidamente notificado (f. 189) – y, como consecuencia, se le otorgaron 8 meses 11 días de redención de pena.

3.2 Igualmente impetra el penado la entrega a la señora Carmen Barrios Díaz el título valor equivalente a \$1.748.800 (f. 221 y 224), constitutivo de caución prendaria que realizara ante la Fiscalía General de la Nación, quien en respuesta a un derecho de petición le indicó que el título judicial fue convertido a favor del Juzgado Promiscuo del Circuito de Sabanalarga -en atención al acuerdo CET N° 57 del 17 de abril de 2012- pero que consultada la plataforma de títulos de la Rama Judicial se advierte que el mismo se materializó fue ante el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga.

De acuerdo a lo anterior, este Despacho no tiene competencia para pronunciarse sobre la devolución del título judicial reclamado, en tanto éste se presta en el curso del proceso para garantizar las obligaciones impuestas como consecuencia de la **libertad provisional otorgada en el curso del proceso, no en la ejecución de la pena**, luego sobre la misma debió pronunciarse el juez de conocimiento en la sentencia; o con posterioridad a ella; por lo que se dispone por ante el CSA desglosar las peticiones que sobre el particular elevara el penado ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla obrantes a los folios 221 y 224 y remitirlas al juzgado de conocimiento, esto es al Juzgado Promiscuo del Circuito de Sabanalarga -Atlántico, junto con las siguientes copias: (i) de la sentencia de condena del 9 de septiembre de 2013 proferida por ese Despacho -f. 285 a 294 C-2 -; (ii), de la respuesta adiada el 23 de noviembre de 2020 emitida por el Fiscal Primero Seccional de Sabanalarga (f. 229 C-1) y (iii) del aludido título valor -f. 172 – C2- a fin de que se pronuncie sobre la devolución del título prestado como garantía para el cumplimiento de la libertad provisional, por ser ese Despacho el competente para ello.

Por lo expuesto, El Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a MARIO ALBERTO QUIROZ LÓPEZ, como redención de pena 60 días (2 meses) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que MARIO ALBERTO QUIROZ LÓPEZ ha cumplido una penalidad efectiva de 92 meses 1 día de prisión, a la fecha.

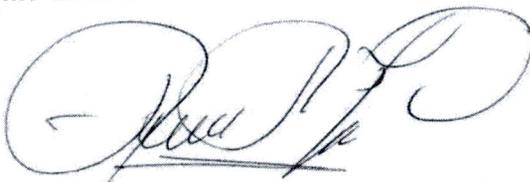
TERCERO: DENEGAR la prisión domiciliaria deprecada por el PL MARIO ALBERTO QUIRÓZ LÓPEZ con fundamento en el art. 38G del C. P., por las razones expuestas en la parte motivas.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra las decisiones anteriores proceden los recursos ordinarios.

QUINTO: ESTARSE A LO RESUELTO en auto del 13 de marzo de 2019, por medio del cual se negó la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia al PL MARIO ALBERTO QUIROZ LÓPEZ, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: DESGLOSAR por ante el CSA y con destino al Juzgado Promiscuo del Circuito de Sabanalarga - Atlántico, las peticiones de entrega del título valor elevada por el penado ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla (f. 221 y 224) junto con copias de la sentencia de condena del 9 de septiembre de 2013 proferida por ese Despacho -f. 285 a 294 C-2 -; (ii), de la respuesta adiada el 23 de noviembre de 2020 emitida por el Fiscal Primero Seccional de Sabanalarga (f. 229 C-1) y (iii) del aludido título valor -f. 172 - C2- a fin de que se pronuncie sobre la devolución del título prestado como garantía para el cumplimiento de la libertad provisional, por ser ese Despacho el competente para ello.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
JUEZ